



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

Lima, 9 de octubre de 2019

**OFICIO MÚLTIPLE N° 39138-2019 -SBS**

Señor  
**Gerente General**  
Empresas de Seguros  
Presente.-

Es grato dirigirme a usted con relación al Reglamento de las Inversiones de las Empresas, aprobado mediante Resolución SBS N° 1041-2016 y modificatorias (en adelante el Reglamento).

Sobre el particular, esta Superintendencia ha recibido algunas consultas respecto al criterio de clasificación, para el cálculo de límites inversión y elegibilidad, de inversiones en certificados de participación de fondos de inversión cuyos activos subyacentes son acciones de empresas cuyo objeto social es exclusivamente desarrollar proyectos inmobiliarios o proyectos de infraestructura, pero que no cumplen con los criterios de elegibilidad establecidos dentro del literal d) del artículo 25, y por esta razón, para ser considerados como inversión elegible, a los referidos certificados de participación les correspondería enmarcarse dentro del numeral vii) del literal c) del artículo 28 del Reglamento, y cumplir con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Al respecto, se debe tener en cuenta que un fondo de inversión que invierte en acciones de empresas o sociedades de propósito especial que desarrollan exclusivamente proyectos inmobiliarios o proyectos de infraestructura, y dichos derechos sobre participación patrimonial permiten a la sociedad administradora y/o a los gestores del fondo de inversión contar con las facultades para ejercer las funciones de un fondo inmobiliario (*real estate*) o fondo de infraestructura según las prácticas de dichas industrias, deben ser considerados como un fondo de inversión inmobiliaria o un fondo de infraestructura para el cálculo de límites de inversión, conforme lo establecido en el literal d) o el literal c) del artículo 35 del Reglamento, respectivamente.

Asimismo, los referidos certificados de participación de un fondo de inversión que cuenten con estas características pueden enmarcarse dentro de lo establecido en el artículo 28 del Reglamento para ser considerados como inversiones elegibles sujetos a proceso de notificación, siempre que cumplan con los requisitos señalados en el literal i) del inciso c.3) del citado artículo, además de los demás requisitos de elegibilidad correspondientes.

Finalmente, las empresas de seguros, deberán contar con la aprobación de los Comités de Inversiones y de Riesgos, así como cumplir con las Políticas y Manuales de Procedimientos de Inversiones y de Riesgos, los cuales deben incluir límites y requerimientos prudenciales internos, tomando como referencia, para activos similares, al menos lo establecido en el Reglamento y los usos de la respectiva industria, de manera previa a la inversión en nuevos instrumentos o vehículos de inversión. Por ejemplo, seguros de caución o garantías para los proyectos materia de inversión, lineamientos sobre tasaciones, inscripciones en zonificaciones permitidas, permisos municipales, entre otros.

Atentamente,



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

**CARLOS IZAGUIRRE CASTRO**  
Superintendente Adjunto de Seguros

MSD/jra